



RAD: 08001311000-2022-00185-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL DUQUE MORALES.

DEMANDADO: WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE.

MENORES DE EDAD: ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL, dentro del cual se encuentra más que vencido el término que se le concedió en auto de fecha febrero 24 del 2023 notificado por estado N°. 26 del 27 de febrero de 2023, a la parte demandante quien se encuentra representada por apoderada judicial, sin que haya presentado las pruebas de haber agotaron las diligencias de notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 24 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Dentro del expediente referenciado, se advierte que este Despacho mediante providencia veinticuatro (24) de febrero de 2023, y notificada por estado electrónico el día veintisiete (27) de abril de 2023, se requirió a la parte demandante representada por apoderada judicial, para efectos de que aportara al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concedió el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte actora se abandonó de la carga procesal de notificación a la partes demandadas, sin allegar las evidencias de haberse cumplido esta carga procesal que le fue requerida en dos oportunidades, tendiente a notificar al extremo pasivo.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita;



tal como se le había indicado a la parte activa mediante auto de fecha 24 de febrero dl 2023, motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las consideraciones señaladas en este proveído.
2. Ordénese el desglose de la demanda presentada.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
4. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

a.a.